CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "R.H.P DE LA ABG. FANNY MARIELA ACHAR en los autos caratulados: "JULIANA MEDINA PAREDES C/ RES. NRO. 2329 DEL 26/08/21 y OTRA DICT. POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". NRO. 682/2023.------

A.I.Nro. 232

Asunción, 22 de mayo del 2024.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 22-05-2024 Asistente

VISTO: el pedido de regulación de honorarios profesionales presentado por la Abg. **FANNY MARIELA ACHAR,** representante de la parte actora, y;--

C O N S I D E R A N D O:

Traída a la vista las copias del expediente principal se constata que, la mencionada profesional intervino en esta instancia recursiva como patrocinante y procuradora, en ese carácter ha presentado la fundamentación de los agravios que obra a fs. 72/76. Así, se observa que por Acuerdo y Sentencia Nro. 232 del 31/08/2022, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, no hizo lugar a la demandada contencioso-administrativo planeada por la parte actora e impuso las costas a la parte actora (fs. 61/65).----------

Recurrida la resolución por la parte actora, esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, revocó el fallo recurrido, e impuso las costas a la perdidosa (fs. 84/85).----------

En atención a lo manifestado por la Abg. Fanny Mariela Achar cuya regulación justiprecia, sobre que no corresponde aplicar del Art. 29 la Ley Nro. 2421/04, cabe resaltar que la misma hace referencia a resoluciones que declaran la inaplicabilidad del Art. 29 de la citada Ley, en determinados casos de Regulaciones de Honorarios Profesionales, pero se debe aclarar que las Sentencias de la máxima instancia judicial recaídas en materia de inconstitucionalidad no tienen efecto general, sino que se circunscriben específicamente al caso concreto, por tanto, carece de la consistencia jurídica para la aplicación a este caso particular, y en el supuesto que hubiera sido de interés a la profesional la declaración pertinente, la misma contaba con las herramientas procesales que le permiten su reclamo.----------

Por otra parte, no obra en estos autos constancias alguna que acredite que la peticionaria haya obtenido la declaración de inconstitucionalidad y, consecuente, inaplicabilidad de la citada disposición legal en relación a su persona en el caso concreto, por cuyo motivo corresponde aplicar el Art. 29 de la Ley Nro. 2421/04, que determina la reducción del 50%.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

De las constancias de autos se observa que no existe un monto en el juicio conforme al dato extraído del pago de la tasa judicial (fs. 21), que permite la determinación de un valor económico sobre el cual proceder a la regulación solicitada.----------

Al respecto, el Art. 4 de la Ley Nro. 1376/88 que establece: "*Si los honorarios hubieren de calcularse en base a equivalencias de jornales mínimos, se entenderá que son los que corresponden a actividades diversas no especificadas de la capital*", en este caso, corresponde aplicar el Art. 63 (última parte) de la mencionada Ley que contempla los asuntos no es susceptible de apreciación pecuniaria en donde los honorarios no deben ser inferiores a ciento veinte jornales.----------

Así, para determinar lo que corresponde a la citada profesional, se debe tener en cuenta los siguientes parámetros: **1)** Corresponde otorgar 120 jornales en su carácter de patrocinante, al cual se debe añadir la porción correspondiente como procuradora conforme al Art. 25 (segundo párrafo) de la mencionada Ley, que sería 60 jornales. Total **180 jornales. 2)** En el caso particular, como el juicio tuvo inicio con posterioridad a la promulgación de la Ley Nro. 2421/04, que en su Art. 29 dispone que en las demandas en donde el Estado Paraguayo o sus entes sean condenados en costas, los honorarios por servicios personales y profesionales no podrán exceder del **50%** del mínimo legal. El mínimo previsto en el mencionado artículo quedaría en **90 jornales**. De conformidad a las normativas citadas y al jornal mínimo que actualmente asciende a **Gs. 103.091**, la suma resultante alcanza Gs. 9.278.190**,** cálculo hipotético de la instancia inferior. **3)** En esta instancia recursiva, en el que se realizaron los trabajos, corresponde aplicar el Art. 33 (segundo párrafo) de la Ley Nro. 1376/88 que establece: "*Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes, los honorarios del abogado apelante se fijarán en el máximo de la escala*", otorgando el **35%** de la suma del cálculo hipotético, en atención a que la resolución recurrida ha sido revocada, dando un resultado de Gs. 3.247.367.----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO 22 DIC 2024

Por lo tanto, en base a las consideraciones de la Ley Nro. 1376/88, en concordancia con el Art. 29 de la Ley Nro. 2421/04, corresponde **REGULAR** los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en esta instancia recursiva, a la **Abg. FANNY MARIELA ACHAR** como patrocinante y procurador de la parte actora, en la suma de **Gs. 3.247.367**.----------

Con relación al Impuesto al Valor Agregado que debe abonar el sujeto obligado, atendiendo a la base imponible de Gs. 3.247.367 y la tasa impositiva del **10%**, corresponde establecer en la suma de **Gs. 324.737**.------

Por tanto, de acuerdo a la fundamentación expuesta,----------

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

REGULAR los honorarios profesionales a la Abg. **FANNY MARIELA ACHAR** como patrocinante y procuradora de la parte actora, por los trabajos realizados en esta instancia, en el juicio de referencia en la suma de **GUARANIES TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA y SIETE (Gs. 3.247.367)**, más **GUARANIES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA y SIETE (Gs. 324.737)**, en concepto de I.V.A.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA